



Deily Julieth Manco Ospino
Abogada
Universidad del Norte

EXCEPCIONES PREVIAS

Calle 72 No. 39 - 175 Oficina 411, Edf. Boracay - Teléfonos: 3337440. Celular: 3145062163



Escaneado con CamScanner

E-mail: asesoriasjuridicas@live.com.co * Barranquilla - Colombia



Deily Julieth Manco Ospino
Abogada
Universidad del Norte

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL-LESION ENORME.**

DE : **TELEORIENTE S.A.S.**

CONTRA : **RICARDO ALBERTO SILVA RODRIGUEZ.**

RADICACION: **03/2021**

DEILY JULIETH MANCO OSPINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.140.866.262** de Barranquilla, Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **289.897** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del señor, **CARLOS MANUEL URBINA REBOLLEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **72.140.876**; atentamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito procedo a presentar medidas previas de la siguiente manera:

La transferencia definitiva del inmueble a un tercero de buena fe y que paga su justo precio, impide que éste pueda resultar cobijado por la protesta de lesión, que es asunto que concierne únicamente a quienes intervinieron en la venta fustigada, y que, por lo mismo, no puede afectar el patrimonio de esos terceros» (CSJ SC, 30 Ene. 2007, Rad. 1993-2889-01).

Generalmente, la lesión enorme en el contrato de compraventa solo perjudica al vendedor o al comprador del bien, y a que no puede adelantarse el proceso rescisorio contra terceros adquirentes de buena fe, pues no les es oponible el negocio antecedente en el que ocurrió ese menoscabo.

Siendo así, quien debe ser llamada a ser parte en el proceso como litisconsorte necesario es la señora **NANCY TERESA MORALES DE RUIZ** y no mi representado, toda vez, que ella fue quien llevó a cabo de la negociación en supuesto nombre de la sociedad **TELEORIENTE S.A.S.**, sin embargo, como lo indica la parte demandante, ella realiza el negocio de venta del lote, con posterioridad a su renuncia de subgerente de la sociedad y venta de su cuota parte de las acciones que tenía en la misma.

Demostrando de esa forma, que la señora **NANCY TERESA MORALES DE RUIZ**, no era representante de la sociedad en ningún punto, mas sin embargo, si actuó como una tercero que vendió un bien de la misma y le es entonces inoponible contractualmente a esa negociación, convirtiéndola en responsable con su propio patrimonio. Ya que no el contrato no puede ser válido para uno e invalido o infectas para otros.

Es necesario entonces aclarar, que de conformidad con los artículos 1602 del código civil y siguientes, que los acuerdos de voluntad no generan consecuencias sino entre los contratantes, lo que dimana de que siendo el acuerdo de voluntad una «ley» para las partes no puede éste imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo.

Calle 72 No. 39 - 175 Oficina 411, Edf. Boracay - Teléfonos: 3337440. Celular: 3145062163



Escaneado con CamScanner

E-mail: asesoriasjuridicas@live.com.co * Barranquilla - Colombia



Deily Julieth Manco Ospino
Abogada
Universidad del Norte

Como en este caso en particular, mi cliente no estuvo presente, ni nunca tuvo conocimiento al momento de la negociación que hubo entre **TELEORIENTE S.A.S**, presuntamente representada por la señora **NANCY TERESA MORALES DE RUIZ** y el señor **RICARDO SILVA RODRIGUEZ**.

Por lo que es necesario señor juez, se sirva a desvincularlo del caso en que no tiene relación contractual de ningún tipo.

Del señor Juez, atentamente,

DEILY JULIETH MANCO OSPINO
C.C. No. **1.140.866.262** de Barranquilla.-
T.P. No. **298.897** del C.S de la J.
E-mail: deilymanco@gmail.com